

**Gaceta Municipal
DEL MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX
RIBAS.**

Año: LXVIII

La Victoria, 27 de Junio de 2007

Nº. 2695

Extraordinario



CONTENIDO: CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO “JOSÉ FÉLIX RIBAS”
CONCEJO MUNICIPAL**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO “JOSÉ FÉLIX RIBAS”, en uso de sus atribuciones legales SANCIONA la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
JOSÉ FÉLIX RIBAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las funciones de la Contraloría Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, en su carácter de órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, de acuerdo a las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y la participación de los ciudadanos en ejercicio de la función contralora a través de las contralorías sociales.

ARTÍCULO 2. A La Contraloría Municipal le corresponde el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos, cuyas actuaciones se orientarán a la realización de auditorias, inspecciones y cualquier tipo de revisiones fiscales en los organismos y entidades sujetas a su control. La Contraloría Municipal, en el ejercicio de sus funciones, verificará la legalidad, exactitud y sinceridad, así como la eficacia, economía, eficiencia, calidad e impacto de las operaciones y de los resultados de la gestión de los organismos y entidades sujetos a su control. Corresponde

igualmente a la Contraloría Municipal, sobre los contribuyentes y responsables, previstos en el Código Orgánico Tributario, así como sobre los demás particulares, las potestades que específicamente le atribuye la presente Ordenanza y las leyes especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 3. La Contraloría del Municipio José Félix Ribas en el ejercicio de sus funciones no está subordinada a ningún otro órgano del Poder Público Municipal. Goza de autonomía orgánica, funcional, administrativa y organizativa e igualmente de la potestad para dictar normas reglamentarias en las materias de su competencia, dentro de los términos establecidos en las Leyes, las Ordenanzas y en su Reglamento Interno y sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda ejercer las funciones de inspección y fiscalización, así como la potestad de su investigación y sanción previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 4. La Función de Control, que ejercerá la Contraloría Municipal, estará sujeta a una planificación que tomará en cuenta los planteamientos y solicitudes de los órganos del Poder Público Municipal, las denuncias recibidas, los resultados de la gestión de control posterior, así como la situación administrativa, las áreas de interés estratégico municipal y la dimensión y áreas críticas de los entes sometidos a su control.

ARTÍCULO 5. La Contraloría Municipal, como órgano integrante del Sistema Nacional de Control Fiscal, adoptará de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y presente Ordenanza, las medidas necesarias para fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública municipal.

ARTÍCULO 6. Los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar, con la Contraloría Municipal y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos, con motivo del

ejercicio de sus competencias. Así mismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas.

ARTÍCULO 7. Las funciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes y la presente Ordenanza atribuye a la Contraloría Municipal, deberán ser ejercidas con objetividad e imparcialidad.

ARTÍCULO 8. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza, al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal del Municipio José Félix Ribas los siguientes organismos, entidades y personas:

1. Los órganos del Poder Público Municipal.
2. Las diversas manifestaciones de organización que conforman su marco operativo, llámense direcciones, oficinas, dependencias y/o servicios que integran la Administración Municipal.
3. Las Entidades Locales señaladas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
4. Los Entes Descentralizados del Municipio señalados en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
5. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales el Municipio y las personas a las que se refieren los Numerales 3 y 4 tengan participación.
6. Todos aquellos entes de carácter público o privado que hubiesen sido creados con fondos o bienes públicos municipales.
7. Las personas naturales o jurídicas que ejecuten Obras y/o presten Servicios Públicos Municipales, que administren, manejen o custodien fondos o bienes municipales; o que reciban aportes, subsidios, u otras transferencias o incentivos fiscales.
8. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes y que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones; con cualquiera de los sujetos de control mencionados en los numerales anteriores.

9. Las personas naturales o jurídicas que administren o custodien por cuenta y orden del Municipio fondos u otros bienes pertenecientes a terceros.
10. En general todas las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma intervengan en la administración, custodia o manejo de fondos o bienes de la Administración Pública Municipal Centralizada o Descentralizada.

ARTÍCULO 9. La Contraloría Municipal tendrá las siguientes funciones:

1. El Control Posterior de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.
2. Las fiscalizaciones e inspecciones que considere necesarias en los bienes propiedad de los organismos, entidades o personas sujetos a su control, vigilancia y fiscalización; de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 de esta Ordenanza.
3. El control perceptivo de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, con la finalidad de verificar la legalidad y sinceridad de sus operaciones.
4. Evaluar los resultados de la gestión financiera y administrativa de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.
5. Sistematizar y centralizar la contabilidad de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.
6. Sistematizar y centralizar la Rendición de Cuenta de los organismos, entes o personas sujetas a su control, vigilancia y fiscalización, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la presente Ordenanza.
7. Evaluar los sistemas de contabilidad para las Unidades Administrativas y personas jurídicas a que se refieren los Numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 8 de la presente Ordenanza.
8. Velar que los registros y sistemas contables respectivos se ajusten a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

9. Evaluar el Sistema de Control Interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.
10. Velar por la formación y actualización anual del inventario de bienes, que corresponde hacer al Alcalde o Alcaldesa, conforme con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.
11. Efectuar evaluaciones periódicas de los sistemas que hayan prescrito e introducir las modificaciones y ajustes necesarios para lograr uniformidad en las normas y procedimientos de contabilidad.
12. Fijar en cada caso, la naturaleza y monto de las cauciones que deban prestar los funcionarios municipales, para responder a los perjuicios que puedan ocasionar al Tesoro Municipal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal; así como, la sustitución o renovación de las existentes. Le corresponderá además la guarda y custodia de dichas garantías. Así como, hacerlas efectivas cuando sea procedente.
13. Designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios.
14. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la República u otros organismos públicos a la Administración Pública Municipal Centralizada o Descentralizada, o los que hiciere el Concejo Municipal a otras entidades públicas o privadas, sean oportunamente invertidos en las finalidades para las cuales fueron destinados. A tal efecto, la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal, podrán practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen conveniente.
15. Velar por el pago oportuno de los créditos del Municipio.
16. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de la Contraloría Municipal.

17. Las que le asigna la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y Ordenanzas Municipales, en cuanto sean compatibles con su misión primordial.

ARTÍCULO 10: A la Contraloría Municipal le corresponde, instruir expedientes para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales de la Jurisdicción, que hayan incurrido en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Si de la averiguación administrativa surgieren indicios de responsabilidad civil o penal, se enviará el expediente al Ministerio Público, para que la Fiscalía inicie los trámites que correspondan. Para la apertura y tramitación de los requeridos expedientes, se seguirá lo prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Contra la Corrupción.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO.

ARTÍCULO 11: La Contraloría Municipal estará sujeta a las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos sobre la elaboración y ejecución del Presupuesto, en cuanto sean compatibles. No obstante, a los efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, regirán las siguientes disposiciones especiales para la elaboración y ejecución de su Presupuesto:

1. La Contraloría Municipal, presentará cada año, su Proyecto de Presupuesto de Gastos, el cual será remitido al Alcalde o Alcaldesa, quién deberá incluirlo sin modificaciones en el Proyecto de Presupuesto, que presentará al Consejo Municipal. La Contraloría está

facultada para ejecutar los créditos de su respectivo presupuestos, con sujeción a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas.

2. La Contraloría Municipal elaborará la programación de la ejecución financiera de los recursos presupuestarios que le fueren acordados e informará de ella al Ejecutivo Municipal, a fin de que éste efectúe los desembolsos en los términos previstos en dicha programación. Sólo la Contraloría podrá introducir cambios en la referida programación.
3. La ejecución del Presupuesto de la Contraloría Municipal, está sujeta a los controles previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ordenanza de Presupuesto y a la presente Ordenanza.
4. El Contralor o Contralora Municipal, celebrará contratos y ordenará los pagos necesarios para la ejecución del Presupuesto de la Contraloría Municipal. Podrá delegar estas atribuciones, de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12: Las disposiciones del artículo anterior no impiden a la Contraloría Municipal, hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley y en la Ordenanza respectiva, para cubrir gastos imprevistos que se presenten en el curso de la ejecución presupuestaria o para incrementar los créditos presupuestarios que resulten insuficientes, a cuyos efectos seguirá el procedimiento previsto en las Leyes y Ordenanzas.

ARTÍCULO 13: El Presupuesto de Gastos de la Contraloría no podrá ser menor, al ocho por ciento (8%) del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Municipio, para el Período Fiscal correspondiente, sin que en esos ingresos se incluyan los créditos adicionales.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 14: La Administración del Personal de la Contraloría Municipal, se regirá por la presente Ordenanza, por la Ordenanza del Estatuto de la Función Pública Municipal que se cree, por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por la Ley del Estatuto de la Función Pública Nacional y por las demás normas, que a tal efecto dicte el Contralor o Contralora Municipal.

ARTÍCULO 15: El Contralor o Contralora, sin menoscabo de lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, mediante resolución organizativa interna determinará los cargos de libre nombramiento y remoción de la Contraloría Municipal, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 16: Los Funcionarios de la Contraloría Municipal quedan sometidos al régimen de faltas y sanciones previstas en el Estatuto de la Función Pública Nacional, y en la presente Ordenanza, así como las demás disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 17: Sin menoscabo de las previsiones contenidas en las Leyes que regulen la materia, son causales de destitución de los funcionarios al servicio de la Contraloría Municipal:

1. Acto lesivo al buen nombre, o a los intereses del Municipio, de la Contraloría Municipal o de cualquier ente público Municipal.
2. Recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus trámites ante la Contraloría Municipal o ante cualquiera de los organismos sujetos a su control.
3. Insuficiencia, ineficiencia o impericia en la prestación del servicio público.

TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 18: La Contraloría Municipal actuará bajo la responsabilidad y dirección del Contralor Municipal o Contralora Municipal, quién será designado o designada de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Titulares de las Contralorías Municipales, prescrito por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19: La Contraloría Municipal tendrá las Direcciones, Unidades de Apoyo, Servicios Técnicos y Administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Contralor o Contralora Municipal determinará en el Reglamento Interno y en las resoluciones organizativas que dicte, las direcciones, unidades, divisiones, departamentos, oficinas y servicios, de conformidad con la presente Ordenanza. Dichos instrumentos normativos deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

- 1) Los Directores designados por el Contralor o Contralora, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser venezolanos.
 - b) Demostrar aptitud para el ejercicio del cargo.
 - c) Los demás que señale el Reglamento de la presente Ordenanza.
- 2) Los funcionarios de la Contraloría Municipal, serán responsables de los daños que hubieren ocasionado al Municipio, con motivo del ejercicio de sus funciones.

- 3) De las decisiones concernientes a la función contralora y/o fiscalizadora emanada de los Directores, se podrá interponer los recursos administrativos contemplados en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

DEL CONTRALOR O CONTRALORA

ARTÍCULO 20: Para ser designado Contralor o Contralora Municipal se requiere:

- 1) Ser de Nacionalidad Venezolana.
- 2) Mayor de veinticinco (25) años.
- 3) No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
- 4) No tener parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni sociedad de intereses con las máximas autoridades jerárquicas u otros directivos del Ejecutivo Municipal, ni con los miembros del Concejo Municipal o del Cabildo.
- 5) Poseer Título de abogado o abogada, economista, administrador o administradora comercial, contador o contadora público o en ciencias fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, reconocido o revalidado e inscrito en el respectivo colegio profesional.
- 6) Poseer no menos de tres (3) años de experiencia en materia de control fiscal.
- 7) Ser de reconocida solvencia moral.
- 8) Será elegido o elegida por concurso.

ARTÍCULO 21: El concurso deberá ser convocado por el Concejo Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del período

para el cual fue electo el Contralor o Contralora saliente, o a la fecha de producirse la vacante absoluta del cargo.

ARTÍCULO 22: El Contralor o Contralora Municipal, será designado (a) por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión, y cesará en su cargo una vez juramentado el nuevo titular. Podrá ser reelegido para un nuevo período mediante concurso público y será designado y juramentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 23: El Contralor o Contralora Municipal gozará de inamovilidad en el cargo y en consecuencia no podrá ser destituido sino por el incumplimiento de los deberes que le impone directamente la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 24: En caso de darse apertura a una averiguación judicial o administrativa en contra del Contralor o Contralora Municipal, y si fuere conveniente a los fines de la misma suspenderlo en sus funciones preservando el derecho a la defensa y el debido proceso en todo momento, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión del sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

ARTÍCULO 25: Si al Contralor o Contralora le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta duración no podrá tener una duración mayor a seis (6) meses. En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la Administración reincorporará al funcionario

público con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

ARTÍCULO 26: Las faltas temporales del Contralor o Contralora serán suplidas por el funcionario que él o ella designe; las absolutas por un Contralor o Contralora Interino que nombrará Cámara Municipal mientras se provea el cargo conforme al procedimiento señalado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Reglamento sobre el Concurso para la Designación de los Titulares. Cuando la ausencia exceda de quince días, deberá ser autorizada por la Cámara Municipal.

ARTÍCULO 27: Se considerará falta absoluta del Contralor o Contralora la que sea motivada por renuncia, destitución, muerte o enfermedad que lo inhabilite permanentemente para el ejercicio del cargo. Si la falta absoluta se verifica seis (6) meses antes de finalizar el periodo para el cual fue designado (a), el Contralor o Contralora Municipal interino continuará en sus funciones hasta la culminación del mismo.

ARTÍCULO 28: El Contralor o Contralora Municipal sólo podrá ser destituido de su cargo por decisión de las dos terceras (2/3) partes de los concejales o concejalas, previa formación del respectivo expediente con audiencia del interesado o interesada, preservando el derecho a la defensa y el debido proceso, oída la opinión de la Contraloría General de la República siempre y cuando esté incurso en por lo menos una de los causales establecidos en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. De la decisión de la Cámara podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo correspondiente. El Contralor o Contralora Municipal no podrá ser removido ni destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor General de la República, a cuyo efecto se le remitirá la información que éste requiera,

según lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 29: Son atribuciones del Contralor a Contralora Municipal:

1. Velar por el cumplimiento de la Ordenanza de la Contraloría Municipal del Municipio José Félix Ribas y demás Leyes relacionadas con esta materia.
2. Dictar las normas reglamentarias sobre la estructura, organización, competencia y funcionamiento de las Direcciones y demás dependencias de la Contraloría, sin alterar el espíritu, propósito y razón de la presente Ordenanza.
3. Ejercer la Administración del Personal y la Potestad Jerárquica.
4. Nombrar, remover y/o destituir al personal de la Contraloría Municipal, sujetándose al régimen previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley sobre El Estatuto de la Función Pública y las demás Ordenanzas y Leyes en todo cuanto sean aplicables.
5. La Administración de los bienes adscritos a la Contraloría Municipal.
6. Representar a la Contraloría Municipal, ante cualquier tipo de organismos públicos y/o privados.
7. Ejercer la suprema dirección de la Contraloría Municipal, y en tal sentido coordinar y vigilar el trabajo de todas sus dependencias, a fin de que cumplan la misión que se les ha encomendado.
8. Ejercer la suprema vigilancia, inspección y fiscalización de las personas naturales o jurídicas sometidas a su control de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.
9. Velar porque la ejecución de los planes, programas y proyectos coordinados entre la Administración Pública Nacional, Regional y Local sean efectuados respetando las Leyes, Ordenanzas y Convenios suscritos al respecto.

10. Presentar oportunamente a la Cámara Municipal informe de las evaluaciones finales a los resultados de la Gestión de la Administración Pública Municipal Centralizada o Descentralizada. Indicar sus recomendaciones al respecto e informar de aquellas situaciones administrativas que requieran la adopción de medidas inmediatas.
11. Decidir si para el examen de determinadas cuentas se ha de seguir el procedimiento selectivo o exhaustivo.
12. Imponer las multas previstas en la presente Ordenanza.
13. Fenecer o expedir finiquito de las cuentas cuyo resultado haya resultado conforme.
14. Designar la Comisión de Licitaciones de la Contraloría Municipal.
15. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del Control sobre la Gestión Pública.
16. Fomentar el carácter profesional y técnico en el ejercicio del Control Fiscal.
17. Ejercer todas las demás funciones, atribuciones y deberes inherentes a su cargo.
18. El Contralor o Contralora Municipal tendrá derecho de palabra en las sesiones de la Cámara y en las Comisiones de la Cámara Municipal, cuando sea citado a ellas. Igualmente tendrá derecho de palabra en la oportunidad de rendir informe sobre las actividades del organismo a su cargo.
19. El Contralor impulsará la creación, asesorará y fomentará la participación de los ciudadanos y ciudadanas quienes tienen derecho a organizarse en contralorías sociales con el objeto del control del gobierno local, tal como lo establece el artículo 259 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
20. Crear direcciones, jefaturas y aquellas oficinas que considere necesaria para el desenvolvimiento de sus gestiones.

21. Y todas aquellas que establece el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO 30: El Contralor o Contralora Municipal, podrá designar o constituir con carácter temporal o permanente en los entes sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal, los funcionarios, empleados y/o unidades que considere convenientes, con las facultades que se establecen dentro de los límites de la presente Ordenanza. Las decisiones a que se contrae este artículo, serán dictadas mediante resoluciones que serán publicadas en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 31: El Contralor o Contralora Municipal podrá delegar en funcionarios de la Contraloría, el ejercicio de determinadas atribuciones. Así mismo, podrá delegar la firma de determinados documentos. Los actos cumplidos por los delegatarios deberán indicar el carácter con que actuó el funcionario que los dictó, y en el caso de ejercicio de delegaciones de firma, producirán efectos como si hubiesen sido adoptados por el Contralor o Contralora Municipal y, en consecuencia, contra ellos no se admitirá recurso jerárquico. Los delegatarios no podrán subdelegar.

La delegación aquí prevista, al igual que su revocatoria, surtirá efectos desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO III

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL COMO ÓRGANO DEL SISTEMA

NACIONAL DE CONTROL FISCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32: A los fines de esta Ordenanza, integran el Sistema Municipal de Control Fiscal en el ámbito municipal:

1. La Contraloría del Municipio.
2. Las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

3. Las máximas autoridades y los niveles directivos y gerenciales de los órganos y entidades a los que se refiere el Artículo 8 de la presente Ordenanza.
4. Los Ciudadanos, en el ejercicio de su derecho a la participación en la función de Control de la Gestión Pública, a través de la Contraloría Social.

PARÁGRAFO ÚNICO: Constituyen instrumentos del Sistema Nacional de Control Fiscal las políticas, leyes, reglamentos, normas, procedimientos e instructivos, adoptados para salvaguardar los recursos de los entes sujetos a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la presente Ordenanza, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa; promover la eficiencia, economía y calidad de sus operaciones, y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, así como los recursos económicos, humanos y materiales destinados al ejercicio del control.

ARTÍCULO 33: De conformidad con lo previsto en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se regirá por los siguientes principios:

1. La capacidad financiera y la independencia presupuestaria de los órganos encargados del Control Fiscal, que le permitan ejercer eficientemente sus funciones.
2. El apoliticismo partidista de la gestión fiscalizadora en todos los estratos y niveles del Control Fiscal.
3. El carácter técnico en el ejercicio del Control Fiscal.
4. La oportunidad en el ejercicio del Control Fiscal y en la presentación de resultados.
5. La economía en el ejercicio del Control Fiscal, de manera que su costo no exceda de los beneficios esperados.

6. La celeridad en las actuaciones de Control Fiscal sin entorpecer la gestión de la Administración Pública.
7. La participación de la Ciudadanía en la gestión contralora.

ARTÍCULO 34: A los fines de la presente Ordenanza, son órganos del Sistema Municipal de Control Fiscal, además de los señalados en el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los que se indican a continuación:

1. La Contraloría del Municipio.
2. Las Unidades de Auditoría Interna de las entidades a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 35: Los órganos del Control Fiscal referidos en el Artículo 34 de la presente Ordenanza funcionarán coordinadamente entre sí y bajo la rectoría de la Contraloría General de la República. A tal efecto, a la Contraloría Municipal le corresponderá, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República, los siguientes:

1. Dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del Control Fiscal Externo con el Interno.
2. Dictar el reglamento para la calificación, selección y contratación de auditores, consultores o profesionales independientes en materia de control, y las normas para la ejecución y presentación de sus resultados.
3. Evaluar el ejercicio y los resultados del Control Interno.
4. Evaluar los sistemas contables de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.
5. Fijar los plazos y condiciones para que las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades sujetos a control dicten, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las normas, manuales de

procedimientos, métodos y demás instrumentos que conformen su Sistema de Control Interno; para que los demás niveles directivos y gerenciales de cada cuadro organizativo de los organismos y entidades sujetos a control, implanten el Sistema de Control Interno.

6. Evaluar la normativa de los Sistemas de Control Interno que dicten las máximas autoridades de los entes sujetos a control, a fin de determinar si se ajustan a las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
7. Evaluar los Sistemas de Control Interno, a los fines de verificar la eficacia, eficiencia y economía con que operan.
8. Asesorar técnicamente a los organismos y entidades sujetas a su control en la implantación de los Sistemas de Control Interno, así como en la instrumentación de las recomendaciones contenidas en los informes de Auditoría o de cualquier actividad de control y en la aplicación de las acciones correctivas que se emprendan.
9. Elaborar proyectos de ordenanza y demás instrumentos normativos en materia de Control Fiscal.
10. Opinar acerca de cualquier proyecto de ordenanza o reglamento en materia hacendaria
11. Dictar políticas y pautas para el diseño de los programas de capacitación y especialización de servidores públicos en el manejo de los Sistemas de Control de que trata la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 36: La Contraloría Municipal evaluará periódicamente a las Unidades de Auditoría Interna a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan, y en tal sentido tomará las acciones pertinentes. Si de las evaluaciones practicadas surgieren graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, el Contralor o Contralora

Municipal podrá intervenir el órgano de Control Fiscal de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 37: El Control interno es un sistema que comprende el plan de organización, las políticas, normas, así como los métodos y procedimientos adoptados dentro de la Contraloría municipal, para salvaguardar sus recursos, verificar la exactitud y veracidad de su información financiera y administrativa, promover la eficiencia, economía y calidad en sus operaciones, estimular la observancia de las políticas prescritas y lograr el cumplimiento de su misión, objetivos y metas.

ARTÍCULO 38: El sistema de control interno que se implante en la Contraloría Municipal, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se asegurarán del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto, o en su caso, a créditos adicionales.
- 2) Que exista disponibilidad presupuestaria.
- 3) Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
- 4) Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.
- 5) Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario y las demás leyes que sean aplicables.

Así mismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se asegurarán del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 2) Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
- 3) Que exista disponibilidad presupuestaria.
- 4) Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las leyes.
- 5) Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

ARTÍCULO 39: Los directores, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico, deberán ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, de los planes y políticas, y del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión.

ARTÍCULO 40: Corresponde a la unidad de auditoría interna de la Contraloría Municipal, evaluar el sistema de control interno de la misma, incluyendo el grado de operatividad y eficacia del sistema de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad, y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

ARTÍCULO 41: La unidad de auditoría interna en el ámbito de sus competencias, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en las diferentes direcciones y departamentos de la Contraloría Municipal, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los

planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

CAPÍTULO III **DEL CONTROL EXTERNO**

ARTÍCULO 42: El Control externo comprende la vigilancia y fiscalización ejercida por la Contraloría Municipal, sobre las operaciones de la Alcaldía y sus diferentes dependencias administrativas, institutos autónomos y demás entidades previstas en el Artículo 8 numerales 1 al 5 de la presente Ordenanza, con la finalidad de:

- 1) Determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias o demás normas aplicables a sus operaciones.
- 2) Determinar el grado de observancia de las políticas prescritas en relación con el patrimonio y la salvaguarda de los recursos de la entidad.
- 3) Establecer la medida en que se hubieren alcanzado sus metas y objetivos.
- 4) Verificar la exactitud y sinceridad de su información financiera, administrativa y de gestión.
- 5) Evaluar la eficiencia, eficacia, economía y calidad de sus operaciones, con fundamento en índices de gestión, de rendimientos y demás técnicas aplicables.
- 6) Evaluar el sistema de control interno y formular las recomendaciones necesarias para mejorarlo.

ARTÍCULO 43: La Contraloría Municipal, podrá ejercer sus facultades de control, apoyándose en los informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores y profesionales independientes, calificados y registrados por ante la Contraloría General de la República, con sujeción a la normativa que al respecto dicte ésta última.

La Contraloría Municipal, podrá coordinar con el Ejecutivo Local, para que este sufrague total o parcialmente el costo de los servicios profesionales de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 44: La Contraloría Municipal en el ámbito de su competencia, podrá realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza, en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

ARTÍCULO 45: Los funcionarios de la Contraloría Municipal, acreditados para la realización de una actuación de control, tendrán libre ingreso a las sedes y dependencias de los entes y organismos sujetos a su actuación; acceso a cualquier fuente o sistema de información, registros, instrumentos, documentos e información necesarias, para la realización de su función; así como la competencia para solicitar dichas informaciones y documentos.

Las entidades sujetas a control, están obligadas a proporcionar a los representantes de las firmas de auditores, consultores o profesionales independientes, debidamente acreditados para la realización de una actuación, todas las informaciones necesarias sobre las operaciones que expresamente indique la Contraloría Municipal como órgano de control fiscal externo contratante. La Contraloría podrá coordinar con los entes controlados para que sufraguen total o parcialmente el costo de los trabajos.

ARTÍCULO 46: Las recomendaciones que contengan los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, previa autorización del Contralor o Contralora Municipal, tiene carácter vinculante y por lo tanto, son de acatamiento obligatorio por parte de los entes sujetos al control de la Contraloría Municipal. No obstante, antes de la adopción efectiva de la correspondiente recomendación, las máximas autoridades de las entidades a

las cuales van dirigidas tales recomendaciones, podrán solicitar mediante escrito razonado la reconsideración de las recomendaciones y proponer su sustitución. En este caso, los funcionarios de control fiscal indicados, podrán ratificar la recomendación inicial o dar su conformidad a la propuesta de sustitución.

ARTÍCULO 47: La Contraloría Municipal, cuando así le sea requerido por la Contraloría General de la República, podrá actuar en forma coordinada con ese organismo en las actuaciones que ésta disponga y que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 48: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todo caso en que la Contraloría General de la República ordene o esté practicando una actuación a los entes sujetos al control de la Contraloría Municipal, ésta última se abstendrá de iniciar actuaciones relacionadas con el mismo caso y si alguna actuación se encontrare en curso, ésta será suspendida y se remitirán a la Contraloría General de la República, los recaudos que le fueren solicitados.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS

ARTÍCULO 49: Quiénes administren, manejen o custodien los recursos de los entes y organismos sujetos al control de la Contraloría Municipal, estarán obligados a formar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, en la forma y oportunidad que determine el organismo contralor mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Municipal del Municipio José Félix Ribas. Tienen igual obligación, quiénes administren o custodien por cuenta y orden de los referidos entes y organismos, recursos pertenecientes a terceros. La rendición de cuentas implica la obligación de demostrar formal y materialmente la corrección de la administración, manejo o custodia de los recursos.

ARTÍCULO 50: Quiénes administren, manejen o custodien recursos de cualquier tipo afectados al cumplimiento de finalidades de interés público

provenientes de los entes y organismos sujetos al control de la Contraloría Municipal, en forma de transferencias, subsidios, aportes, contribuciones o alguna otra modalidad similar, están obligados a establecer un Sistema de Control Interno y a rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión, de acuerdo con lo que establezca la Resolución indicada en el artículo anterior. Los administradores que incurran en irregularidades en el manejo de estos fondos, serán sometidos a las acciones resarcitorias y sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51: En caso de que un cuentadante cesare en sus funciones antes de la oportunidad fijada por la Contraloría para la rendición periódica de cuentas, el mismo deberá, antes de separarse de su cargo y previa notificación a aquella, presentar la cuenta de su gestión ante la persona que deba sustituirlo. A tal efecto, se dejará constancia en Acta de los documentos y estados contables que le fueron entregados, así como de las deficiencias, omisiones o errores que advirtieren en los mismos. El sustituto asume la obligación de rendir cuenta en la oportunidad fijada por la Contraloría. En el caso de que en la misma aparecieran deficiencias o errores atribuibles al sustituido, deberá subsanarlo; y de no ser ello posible, advertirá expresamente tal circunstancia, acompañando a la cuenta todos los recaudos y explicaciones necesarias para establecer responsabilidades.

ARTÍCULO 52: Cuando por cualquier causa el obligado a formar y rendir cuenta no lo hiciere, la Contraloría Municipal ordenará la formación de la misma a los funcionarios o empleados de la dependencia administrativa que corresponda, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Cuando la formulación de las cuentas se haga por funcionarios distintos del obligado a rendirla, por fallecimiento del cuentadante, los herederos de este y los garantes o sus herederos, tendrán derecho a intervenir en dicha formación.

ARTÍCULO 53: El Contralor o Contralora Municipal mediante Resolución que se publicará en Gaceta Municipal dictará las instrucciones y establecerá las políticas, normas y criterios así como los sistemas para el examen, calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de los entes y organismos sujetos al control de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 54: Corresponde a la Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la resolución a que hace mención el artículo anterior, el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas.

ARTÍCULO 55: Las cuentas deberán ser examinadas por la Contraloría Municipal en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su rendición. Si del resultado del examen de la cuenta resultare conforme, se otorgará el finiquito correspondiente.

En aquéllos casos en que se detecten irregularidades en las cuentas, la Contraloría Municipal ejercerá, dentro del ámbito de su competencia, las potestades para investigar y hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56: Como consecuencia de los resultados del examen de cuentas, la Contraloría Municipal dentro del ámbito de su competencia, formulará reparos a quiénes hayan causado daños al patrimonio del Municipio o de los entes u organismos sometidos a su control, por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos que les correspondía administrar, o por contravención del plan de organización, las políticas y normas.

ARTÍCULO 57: El fenecimiento de las cuentas, operará de pleno derecho una vez transcurrido el lapso indicado en el Artículo 55 de la presente Ordenanza. En estos casos, salvo disposición expresa de la Ley, no podrán ser ejercidas las acciones sancionatorias y resarcitorias previstas en la presente Ordenanza o en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en relación con las operaciones a que se refiere la cuenta, todo sin perjuicio de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público.

Si las acciones sancionatorias o resarcitorias previstas en la presente Ordenanza o en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son ejercidas dentro del plazo de cinco (5) años a que se refiere el Artículo 55 de la presente Ordenanza, el finiquito se otorgará cuando sea enterado al patrimonio del Municipio u organismo afectado el monto del reparo, o si dichas acciones son desestimadas de manera definitivamente firme.

ARTÍCULO 58: Cuando se determinen defectos de forma que no causen perjuicios pecuniarios, la Contraloría Municipal formulará las observaciones pertinentes con el fin de que se hagan los ajustes correspondientes, sin perjuicio de que pueda otorgar el finiquito.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 59: La Contraloría Municipal dentro del ámbito de su competencia podrá realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de los entes y organismos sujetos a su control, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervengan dichos entes u organismos. Igualmente podrán realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

ARTÍCULO 60: La Contraloría Municipal podrá, de conformidad con el artículo anterior, efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general la eficacia con que operan las entidades sujetas a su vigilancia control y fiscalización.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 61: Los resultados y conclusiones de las actuaciones que practique la Contraloría Municipal, serán comunicados a las entidades objeto de dichas actuaciones y a las demás autoridades a quiénes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 62: La Contraloría Municipal podrá utilizar los métodos de control perceptivo que sean necesarios con el fin de verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones y acciones administrativas, así como la ejecución de los contratos de los entes y organismos sujetos a su vigilancia, control y fiscalización.

La verificación a que se refiere este artículo, tendrá por objeto no solo la comprobación de la sinceridad de los hechos en cuanto a su existencia, y efectiva realización, sino también examinar si los registros y sistemas contables respectivos se ajustan a las disposiciones legales y técnicas prescritas.

ARTÍCULO 63: Los jueces, notarios, registradores y demás funcionarios deben enviar a la Contraloría Municipal, copia certificada de los documentos que se les presenten, de cuyo texto se desprenda algún derecho a favor del Municipio, salvo que en el otorgamiento de dichos documentos, hubiese intervenido un funcionario fiscal competente, quién será en tal caso, el obligado a efectuar la remisión.

ARTÍCULO 64: En ejercicio de sus atribuciones de control, la Contraloría Municipal podrá efectuar la fiscalizaciones que considere necesarias en los lugares, establecimientos, vehículos, libros y documentos de personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables definidos de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con el Municipio y demás entidades sujetas al control, vigilancia y fiscalización de la

Contraloría Municipal, o que de alguna manera administren, manejen o custodien bienes o fondos de esas entidades.

ARTÍCULO 65: La Contraloría Municipal está facultada dentro de los límites de su competencia, para vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por el Municipio a otras entidades públicas o privadas, sean invertidas en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.

ARTÍCULO 66: Los recursos de las entidades y empresas constituidos en fideicomiso o bajo la tutela de los entes y organismos sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal, están sujetos al control y vigilancia de la Contraloría Municipal en cuanto a su administración financiera, sin menoscabo de las funciones y atribuciones de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 67: La Contraloría Municipal ejercerá el control y vigilancia de las operaciones de crédito público y de las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos provenientes de las mismas, con la finalidad de que se realicen conforme a las disposiciones legales pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 68: La participación ciudadana en relación con las actividades ejercidas por la Contraloría Municipal, se llevará a efecto de acuerdo con las normas destinadas a fomentar la participación de los ciudadanos dictadas por el Contralor General de la República, y publicadas en Gaceta Oficial, orientadas fundamentalmente a:

- 1) Atender las iniciativas de la comunidad en el proceso de participación ciudadana en el control fiscal, a través de las Contralorías Sociales.
- 2) Ordenar, dirigir, sistematizar y evaluar las denuncias ciudadanas.
- 3) Establecer estrategias de promoción de la participación ciudadana, para coadyuvar a la vigilancia de la gestión fiscal.
- 4) Promover mecanismos de control ciudadano en proyectos de alto impacto económico, financiero y social.

ARTÍCULO 69: Las comunidades organizadas, así como las organizaciones representativas de sectores de la sociedad, podrán postular candidatos a Contralor o Contralora Municipal, de acuerdo a la normativa correspondiente.

TÍTULO IV

DE LA CONTABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA.

ARTÍCULO 70: El sistema de contabilidad de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada se regirá, por el sistema de contabilidad establecido por la Contraloría General de la República, con el propósito de lograr una estructura contable unificada, sin perjuicio de las variaciones necesarias que permitan el registro de sus operaciones; así como, la regularización y coordinación de los procedimientos contables implantados en el Municipio. Se aplicarán en esta materia fundamentalmente las normas contenidas en este Título, y las cuentas de todos los ramos de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada serán llevadas por las dependencias que señalan la Ordenanza de Hacienda Municipal y las Ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 71: Todos los actos y operaciones que afecten el Patrimonio de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, tanto en

su volumen como en su composición deben estar respaldadas por documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la elaboración de cuentas, estados y balances que hagan factible el análisis de las variaciones producidas, la medición de los resultados y la determinación de la responsabilidad de sus administradores.

ARTÍCULO 72: La Contraloría Municipal establecerá el Plan de Cuentas para la Centralización y la formulación del Balance del Patrimonio de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada. A tal fin fijará, así mismo, los registros básicos a emplear y la información que deberán suministrarle las diferentes dependencias.

ARTÍCULO 73: La contabilidad de bienes registrará la incorporación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.

ARTÍCULO 74: La contabilidad de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada reflejará el movimiento de fondos y valores que se operen en el Patrimonio de aquellas. Incluirá, como sistemas auxiliares, el registro de las acreencias de terceros y las entregas de fondos sujetos a rendición de cuentas.

ARTÍCULO 75: La contabilidad centralizada se considerará como la consolidación de las cuentas de los diferentes sistemas de registro, destinadas a reflejar en forma sintética el estado patrimonial y financiero de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.

ARTÍCULO 76: Las cuentas de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, serán de tal naturaleza, que permitan la anotación de las operaciones y la administración de los saldos en resumen y en detalle, para lo cual se llenarán los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 77: A los fines previstos en los Artículos anteriores la Contraloría Municipal, deberá:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia de contabilidad y resolver, en coordinación con la

Oficina Nacional de Contabilidad Pública, las consultas que le formulen.

- b) Revisar los sistemas de contabilidad y hacer evaluaciones periódicas y selectivas de los sistemas implantados.
- c) Recomendar las modificaciones que estime conveniente en los sistemas de contabilidad a fin de lograr la uniformidad de las normas y procedimientos y de garantizar que aquellos sistemas suministren información completa, cierta y oportuna.
- d) Ordenar los ajustes que fueren necesarios en los registros de contabilidad de las entidades sujetas a control, las cuales estarán obligadas a incorporarlos en los lapsos que se le fijen.
- e) Vigilar el proceso de Centralización de Cuentas y emitir su pronunciamiento acerca de los estados financieros que elabore la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada.
- f) Orientar la formación y vigilar la actualización de los Inventarios de Bienes de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

TÍTULO V

DE LOS REPAROS

CAPÍTULO I

DE LA FORMULACIÓN DE REPAROS

ARTÍCULO 78: La Contraloría Municipal procederá a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realice en ejercicio de sus funciones de control, detecte indicios de que se ha causado un daño al patrimonio municipal y/o sus entes u organismos de los señalados en el artículo 8 de la presente Ordenanza, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sub-legal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos

que corresponden al control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se detecten indicios de que se ha causado un daño al patrimonio del Municipio o alguno de sus entes descentralizados, pero no sea procedente la formulación de un reparo, la Contraloría Municipal remitirá al Ministerio Público los indicios de responsabilidad civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las diligencias efectuadas por la Contraloría Municipal incluida la prueba testimonial tienen fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

ARTÍCULO 79: Los reparos que formule la Contraloría Municipal deberán contener:

- 1) La identificación del destinatario del reparo.
- 2) La identificación de la actuación del órgano de control fiscal en la que se detectaron los indicios de daño al patrimonio del Municipio o el ente descentralizado sujeto a control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría Municipal.
- 3) La fecha en que se rindió la cuenta u ocurrieron los hechos en razón de los cuales se formula el reparo.
- 4) La determinación de la naturaleza del reparo, con indicación de sus fundamentos.
- 5) La fijación del monto del reparo; y si este es de naturaleza tributaria, la discriminación de los montos exigibles por tributos, recargos, intereses y sanciones que correspondan.
- 6) La indicación de los recursos que procedan, señalando los lapsos para ejercerlos y los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.
- 7) Cualquier otro dato que se considere necesario para fundamentar el reparo.

ARTÍCULO 80: La formulación de reparo no excluye la responsabilidad penal, civil y/o administrativa, que en relación con los mismos hechos tengan los respectivos funcionarios.

ARTÍCULO 81: Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daño al patrimonio del Municipio o a sus entes descentralizados, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho, la solidaridad.

ARTÍCULO 82: Los funcionarios encargados de hacer efectivas las liquidaciones de los reparos, deberán notificar inmediatamente de su recaudación a la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 83: La Contraloría Municipal podrá ordenar a la Unidad de Auditoría Interna para ejercer el Control Fiscal en el organismo o entidad que hubiere sufrido daños en su Patrimonio, que formule reparos a los responsables de tales daños, siempre que a su juicio se trate de daños de menor cuantía y no aparezcan involucrados funcionarios de alto nivel.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de este Artículo, la Contraloría Municipal remitirá a la Unidad de Auditoría Interna, el expediente integrado por los elementos de convicción o prueba que hubiere recabado. Dicho órgano de Control Fiscal aplicará el procedimiento establecido en la presente Ordenanza para la determinación de responsabilidades.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS REPAROS

ARTÍCULO 84: El cuentadante y el garante o sus herederos conforme a lo previsto en la presente Ordenanza; así como el contribuyente o responsable, si fuere el caso, podrán interponer contra los reparos, recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 85: Si el interesado alegare que el reparo se debe a irregularidades cometidas por empleados bajo sus órdenes, y probare suficientemente esta circunstancia, la Contraloría Municipal por decisión

razonada, revocará el reparo y procederá a formular uno nuevo y a notificarlo a quien corresponda.

ARTÍCULO 86.: Si el interesado contradice el reparo mediante el ejercicio de los recursos pertinentes, la Contraloría Municipal por decisión razonada confirmará, reformará o revocará el reparo. Esta decisión será notificada al interesado.

TÍTULO VI

DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

ARTÍCULO 87. La Contraloría Municipal podrá convalidar en cualquier momento sus actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

ARTÍCULO 88. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directos para un particular, podrán ser revocados por el mismo funcionario que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 89. La Contraloría podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

ARTÍCULO 90. La Contraloría Municipal podrá en cualquier momento corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

TÍTULO VII

DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN,

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS POTESTADES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 91. Las potestades de investigación de la Contraloría Municipal, serán ejercidas en los términos previstos en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en la

presente Ordenanza, cuando a su juicio existan méritos suficientes para ello, y comprende las siguientes facultades:

- 1) Realizar las actuaciones que sean necesarias a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos, u omisiones contrarios a una disposición legal o sub-legal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público municipal, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

Cuando la Contraloría Municipal, en el curso de las investigaciones que adelante necesite tomar declaración a cualquier persona, ordenará su comparecencia mediante oficio notificado a quién deba rendir la declaración.

- 2) Ordenar a las unidades de auditoría interna del organismo, entidad o persona del sector público del municipio en el que presuntamente hubieren ocurrido los actos, hechos u omisiones a que se refiere el numeral anterior, que realicen las actuaciones necesarias, le informe los correspondientes resultados dentro del plazo que acuerden a tal fin, e inicie, siempre que existan indicios suficientes para ello, el procedimiento correspondiente, para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiere lugar. La Contraloría General de la República con fundamento en las actuaciones que hubiere realizado previamente, en denuncias o de oficio, podrá ordenar a la Contraloría Municipal el inicio de las actuaciones señaladas en este numeral.

ARTÍCULO 92: Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter reservado, pero sin en el curso de una investigación, la Contraloría Municipal imputare a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, quedará obligada a informarla de manera específica y clara de los hechos que se le imputan. En estos casos, el imputado tendrá inmediatamente acceso al expediente y podrá promover

todas las probanzas necesarias para su defensa, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 93: El Contralor o Contralora Municipal podrá solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo de cualquier funcionario sometido a un procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTÍCULO 94: De las actuaciones realizadas de conformidad con el Artículo 83 de la presente Ordenanza, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual el Contralor mediante auto motivado ordenará el archivo de las actuaciones realizadas, o el inicio del procedimiento previsto en el Capítulo I del Título V, para la formulación de reparos, determinación de responsabilidad administrativa o la imposición de multas según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 95: Los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, así como los particulares a que se refiere el Artículo 49 de la presente Ordenanza, responden penal, civil y administrativamente de los actos, hechos u omisiones contrarios a norma expresa en que incurran con ocasión del desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 96: La responsabilidad penal se hará efectiva de conformidad con las leyes existentes en la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las diligencias efectuadas por la Contraloría Municipal incluida la prueba testimonial, tienen fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

ARTÍCULO 97: La responsabilidad civil será efectiva de conformidad con las leyes que regulen la materia y mediante el procedimiento de reparo regulado en la presente Ordenanza y su Reglamento, salvo que se trate de materias reguladas por el Código Orgánico Tributario, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones allí contenidas.

ARTÍCULO 98: Cuando los actos, hechos u omisiones que causen daños al Patrimonio de los entes u organismos de los señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, sean imputables a varios sujetos, operará de pleno derecho la solidaridad.

ARTÍCULO 99: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa, los actos, hechos u omisiones previstos en el Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 100: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otra Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.
2. La omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la reservación y salvaguarda de los bienes o derechos del Patrimonio de un ente u organismo de los señalados en el Artículo 8 de esta Ordenanza.
3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberla aceptado insuficientemente.
4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, salvo las excepciones que establezcan las Leyes.
5. La utilización en obras o servicios de índole particular, de trabajadores, bienes o recursos que por cualquier título estén afectados o destinados a los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control.
7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados total o parcialmente, o no contratados, así como por concepto de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos la responsabilidad corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión se haya generado la irregularidad.
8. El ordenamiento o la realización de operaciones de crédito público con inobservancia de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y de las demás Leyes, reglamentos y contratos que regulen dichas operaciones o en contravención al Plan de Organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistema y procedimientos que comprenden el Control Interno.
9. La omisión del Control Previo.
10. La falta de planificación, así como el incumplimiento injustificado de las metas señaladas en los correspondientes programas o proyectos.
11. La afectación específica de ingresos sin liquidarlos o enterarlos al Tesoro o Patrimonio del ente u organismo de que se trate, salvo las excepciones contempladas en las Leyes especiales que regulen esta materia.
12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, sin autorización

legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a la Contraloría Municipal, a fin de que proceda a tomar las medidas que estime convenientes, dentro de los límites de la presente Ordenanza.

13. Abrir con fondos de ente u organismo de los señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, en entidades financieras, cuentas bancarias a nombre propio o de un tercero, o depositar dichos fondos en cuenta personal ya abierta, o sobregirarse en las cuentas que en una o varias de dichas entidades tenga el organismo público municipal confiado a su manejo, administración o giro.
14. El pago, uso o disposición ilegal de los fondos u otros bienes de que sean responsables el particular o funcionario respectivo, salvo que éstos comprueben haber procedido en cumplimiento de orden de funcionario competente y haberle advertido por escrito la ilegalidad de la orden recibida, sin perjuicio de la responsabilidad de quien impartió la orden.
15. La aprobación u autorización con sus votos, de pagos ilegales o indebidos, por parte de los miembros de las juntas directivas o de los cuerpos colegiados encargados de la administración del Patrimonio de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, incluyendo a los miembros del cuerpo colegiado del Municipio.
16. Ocultar, permitir el acaparamiento o negar injustificadamente a los usuarios, las planillas, formularios, formatos o especies fiscales, tales como timbres fiscales y papel sellado, cuyo suministro corresponde a

algunos de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.

17. La adquisición, uso o contratación de bienes, obras o servicios que excedan manifiestamente a las necesidades del organismo, sin razones que lo justifiquen.
18. Autorizar gastos en celebraciones y agasajos que no se correspondan con las necesidades estrictamente protocolares del organismo.
19. Dejar prescribir o permitir que desmejoren acciones o derechos de los entes u organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza y por no hacerlos valer oportunamente o hacerlos negligentemente.
20. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del Patrimonio de un ente u organismo de los señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, o en el suministro de los mismos.
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de algunos de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza.
22. El empleo de fondos de alguno de los entes y organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinadas por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.
23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sub-legal, al Plan de Organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el Control Interno.

24. Quienes estando obligados a permitir las visitas de inspección o fiscalización de los órganos de control se negaren a ello o no les suministren los libros, facturas y demás documentos que requieren para el mejor cumplimiento de sus funciones.
25. Quienes estando obligados a rendir cuenta, no lo hicieren en la debida oportunidad, sin justificación, las presentaren reiteradamente incorrectas o no prestaren las facilidades requeridas para la revisión.
26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal.
27. La designación de funcionarios que hubieren sido declarados inhabilitados por la Contraloría General de la República.
28. La retención o el retardo injustificado en el pago o en la tramitación de órdenes de pago.
29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sub-legal al Plan de Organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el Control Interno.

ARTÍCULO 101: Las máximas autoridades, los niveles directivos y gerenciales de los organismos señalados en el Artículo 8 y de la presente Ordenanza, además de estar sujetos a las responsabilidades definidas en este Capítulo, comprometen su responsabilidad administrativa cuando no dicten las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que constituyan el Sistema de Control Interno, o no lo implanten, o cuando no acaten las recomendaciones que contengan los informes de Auditoría o de cualquier actividad de control autorizados por la Contraloría Municipal en los términos previstos en el Artículo 46 de la presente Ordenanza, o cuando no procedan a revocar la designación de los titulares de los órganos de control en los casos previstos en el Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema

Nacional de Control Fiscal, salvo que demuestren que las causas del incumplimiento no le son imputables.

CAPÍTULO III

DE LAS POTESTADES SANCIONATORIAS

ARTÍCULO 102: Las potestades sancionatorias de la Contraloría Municipal, serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás leyes aplicables, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ordenanza para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

- 1) Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, obreros y personal contratado que presten servicio en los entes señalados en los numerales 1) al 5) del Artículo 8 de la presente Ordenanza, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad.
- 2) Imponer las sanciones a que se refiere el Artículo 103 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 103: Serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cincuenta (50) a un mil (1.000) Unidades Tributarias (U.T.), que impondrán los órganos de control previstos en el Artículo 34 de la presente Ordenanza, de conformidad con su competencia:

- 1) Quiénes entraben o impidan el ejercicio de las funciones de la Contraloría Municipal.
- 2) Quiénes incurran reiteradamente en errores u omisiones en los trámites de los asuntos que deban someter a la consideración de la Contraloría Municipal.

- 3) Quiénes sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por la Contraloría Municipal.
- 4) Quiénes estando obligados a enviar a la Contraloría Municipal informes, libros y documentos no lo hicieren oportunamente.
- 5) Quiénes estando obligados a ello, no envíen o exhiban dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que la Contraloría Municipal les requiera.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 104: Para la formulación de reparos, la declaratoria de responsabilidad administrativa y la imposición de multas, la Contraloría Municipal, deberá seguir el procedimiento previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 105: Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las potestades investigativas establecidas en la presente Ordenanza, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, la Contraloría Municipal, iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La denuncia podrá ser presentada por escrito, firmada en original, ante el órgano contralor, o a través de medios electrónicos, tales como correos de este tipo, dirigidos a dicho órgano.

PARÁGRAFO TERCERO: El Contralor o Contralora Municipal, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana

de Venezuela, establecerá las demás normas relacionadas con la presentación de denuncias ante la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 106: Cuando a juicio de la Contraloría Municipal, existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los entes y organismos a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ordenanza que se encuentren en el ejercicio de sus cargos, deberán remitir inmediatamente el expediente a la Contraloría General de la República con el fin de que ésta, mediante auto motivado que se notificará a los interesados según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, continúe la investigación, decida el archivo de las actuaciones realizadas o inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Contraloría General de la República también podrá asumir las investigaciones y procedimientos para la determinación de responsabilidades iniciados por la Contraloría Municipal, cuando lo juzgue conveniente. A tales fines, la Contraloría Municipal, deberá participar a la Contraloría General de la República el inicio de los procedimientos de determinación de responsabilidades y de las investigaciones que ordene.

ARTÍCULO 107: En el auto de apertura, a que se refiere el Artículo 105 de la presente Ordenanza, se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presumiblemente, su responsabilidad.

ARTÍCULO 108: Dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto de apertura, los interesados podrán indicar la prueba que producirán en el acto público a que se refiere el Artículo 110 de la presente Ordenanza, que a su juicio desvirtúen los elementos de prueba o convicción a que se refiere el Artículo 105 de la presente Ordenanza. Si se

trata de varios interesados, el plazo a que se refiere ésta disposición se computará individualmente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 109: Salvo previsión expresa en contrario de la Ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

ARTÍCULO 110: Vencido el plazo a que se refiere el Artículo 108 de la presente Ordenanza, se fijará por auto expreso el décimo quinto (15^o) día hábil siguiente, para que los interesados o sus representantes legales expresen en forma oral y pública, ante el Contralor o Contralora Municipal o su delegatario, los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus intereses. Si en el procedimiento hubiere varios interesados, el auto a que se refiere este artículo, será dictado al día siguiente a que se venza el plazo acordado y notificado al último de los interesados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado este acto, se podrá dictar un auto para mejor proveer, en el cual se establecerá un término no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento.

ARTÍCULO 111: A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Contralor o Contralora Municipal para decidir deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 112: El Contralor o Contralora Municipal decidirá el mismo día, o a más tardar el día siguiente, en forma oral y pública, si formula el reparo, declara la responsabilidad administrativa, impone la multa, absuelve dichas responsabilidades, o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Si se ha dictado auto para mejor proveer, la decisión se pronunciará en la misma forma indicada en este artículo, al día siguiente de cumplido dicho auto o su término.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones a que se refiere el presente artículo se harán constar por escrito en el respectivo expediente, en el

término de cinco (5) días hábiles después de pronunciadas, y tendrán efectos de inmediato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta, y de los perjuicios causados, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que se establezcan en el Reglamento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 113: La decisión mediante la cual se acuerde no formular el reparo o revocarlo por no existir daño al patrimonio del ente, sea en sede administrativa o jurisdiccional, se pronunciará acerca de si se generaron los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en el Artículo 100 de la presente Ordenanza, en cuyo caso, el Contralor o Contralora Municipal o el funcionario en quién delegue ésta facultad ,deberá sin más trámites, declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo II de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 114: La declaratoria de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los Artículos 105 y 106 de de la presente Ordenanza, será sancionada con multa prevista en el Artículo 103, de la presente Ordenanza, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1) al 5) del Artículo 8 de la presente Ordenanza, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría Municipal o en su defecto la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de ésta norma será nula.

ARTÍCULO 115: Las decisiones a que se refiere el Artículo 112 de la presente Ordenanza, competen a los Titulares de los órganos de control fiscal o a sus delegatarios y agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 116: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, contra las decisiones a que se refiere el Artículo 112 de la presente Ordenanza, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada la decisión. Dicho recurso será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 117: Contra las decisiones del Contralor o Contralora Municipal o sus delegatarios, señaladas en los Artículos 112 y 116 de la presente Ordenanza, se podrá interponer recurso de nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, a menos que la legislación especial sobre la materia, disponga que los recursos deberán ser intentados en otra instancia Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 118: En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, se aplicará lo dispuesto al respecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 119: La interposición de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, no suspende la ejecución de las decisiones que dictaminen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.

ARTÍCULO 120: El procedimiento pautado en este Capítulo, no impide el ejercicio inmediato de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, ante los tribunales competentes y los procesos seguirán su curso, sin que pueda alegarse excepción alguna por la falta de cumplimiento de requisitos o formalidades exigidas por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 121: La Contraloría Municipal, previa autorización del Contralor General de la República, podrá adoptar en cualquier momento, mediante acto motivado, las medidas preventivas que resulten necesarias cuando en el

curso de una investigación se determine que existe riesgo manifiesto de daño al Patrimonio de alguno de los entes u organismos señalados en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, o que quede ilusoria la ejecución de la decisión.

ARTÍCULO 122: Las medidas preventivas deberán estar expresamente previstas en normas legales o reglamentarias y ajustarse a la proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, hasta tanto los órganos jurisdiccionales se pronuncien al respecto.

CAPÍTULO VI **DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 123: Las acciones administrativas sancionatorias o resarcitorias derivadas de la presente Ordenanza, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

Dicho término se comenzará a contar desde la fecha de ocurrencia del hecho, acto u omisión que origine la responsabilidad administrativa, la imposición de la multa o la formulación del reparo; sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función ostentado para la época de ocurrencia de la irregularidad. Si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada. Si durante el lapso de prescripción, el infractor llegare a gozar de inmunidad, se continuarán los procedimientos que pudieran dar lugar a las acciones administrativas, sancionatorias o resarcitorias que correspondan y una vez llegada la oportunidad de decisión, ésta se suspenderá hasta tanto cese la inmunidad o ésta sea allanada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En casos de reparos tributarios, la prescripción se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 124: La prescripción se interrumpe:

- 1) Por la información suministrada al imputado durante las investigaciones preliminares, conforme a lo previsto en el Artículo 93 de la presente Ordenanza.
- 2) Por la notificación a los interesados del auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades, establecido en la presente Ordenanza.
- 3) Por cualquier actuación fiscal notificada a los interesados, en la que se haga constar la existencia de irregularidades, siempre que se inicie el procedimiento para la determinación de responsabilidades establecido en la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 125: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio José Félix Ribas.

ARTÍCULO 126: La presente Ordenanza será reglamentada por el Contralor o Contralora Municipal dentro de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza en la Gaceta Municipal del Municipio José Félix Ribas.

ARTÍCULO 127: Los procedimientos Administrativos para la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la formulación de reparos que se encuentren en curso para el momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se continuarán tramitando conforme a lo establecido en la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal vigente para el inicio de la investigación, a menos que los procedimientos se hubieren iniciado y tramitado, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal,

en cuyo caso, se continúa el procedimiento de acuerdo a ésta última norma citada.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 128: En caso de concurrencia de infracciones, salvo disposición especial, se aplicará la sanción más grave aumentada si fuese procedente, con la mitad de las otras sanciones aplicables.

ARTÍCULO 129: Los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, se computarán por días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Se entenderán por días hábiles, los dispuestos como tales en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 130: Sin perjuicio de las atribuciones del Síndico (a) Procurador Municipal, el Contralor o Contralora Municipal podrá solicitar bien sea al Alcalde, bien sea a la Cámara Municipal, que instruya al Síndico (a) Procurador Municipal, para que proceda a designar representantes judiciales ante cualquier tribunal de la República, para sostener los derechos e intereses de la administración, en los juicios iniciados con ocasión de los actos administrativos emanados de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 131: La Contraloría Municipal podrá desincorporar o destruir, después de diez (10) años de incorporados a sus archivos, los documentos en los cuales no consten derechos o acciones a favor de los entes sujetos a su control o que hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos. La Contraloría podrá copiar sus archivos por medios fotográficos o por cualesquiera otros procedimientos idóneos de reproducción. En este caso, el organismo contralor certificará la autenticidad de las reproducciones, las cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que los originales.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTÍCULO 132: Se deroga la Ordenanza de Contraloría Municipal de José Félix Ribas, publicada en fecha 30-03-1981 en Gaceta Municipal ,todas las demás disposiciones que colidan con la presente Ordenanza.

Envíese a la Alcaldesa para su promulgación, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de Cámara Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, a los Veintisiete (27) días del mes de Junio de Dos Mil Siete (2007), Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese

TSU. JOSÉ G. SUMOZA CASTILLO.
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.

TSU. FIDEL RAMÍREZ TORRES
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Ejecútese,

ABOG. ROSA DEL VALLE LEÓN BRABO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"